



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal RCE
Demandantes	Jefferson de Jesús Velásquez M. y Otra
Demandados	Tax Poblado S.A. Y Otras
Radicado	05001 40 03 014 2019 00713 00
Auto Interlocutorio	No. 076
Asunto	Termina proceso por Desistimiento

Revisada la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que realiza la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene la facultad de desistir conforme al poder otorgado por JEFFERSON DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA y MARÍA ROSALBA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que el desistimiento solamente lo coadyuvó la codemandada QBE SEGUROS S.A. ahora SLZ ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. mediante memorial allegado al buzón del correo electrónico del Juzgado el día 02 de julio de 2020, el Despacho procedió a surtir el traslado legal mediante auto del 06 de octubre de 2020, por el término de 3 días de conformidad con el artículo 316 numeral 4º del inciso 3º del Código General del Proceso.

Vencido el término anteriormente otorgado y sin que exista pronunciamiento alguno, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su lado, el Artículo 316 *ibidem*, inciso 3º, expresa: “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Énfasis fuera del texto).

En el caso concreto, advierte el Despacho, que el profesional de Derecho representante de la parte demandante, tiene facultad para desistir, pues así se advierte en el poder a él conferido con dicha facultad; adicionalmente, mediante memorial allegado por la entidad QBE SEGUROS S.A. ahora SLZ ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. coadyuvó dicha petición; sin embargo, como la solicitud de desistimiento allegada a la Judicatura no fue coadyuvada por todas las partes, ello motivó a que se corriera el traslado correspondiente por el término de tres (03), sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de la codemandada TAX POBLADO S.A.S, ya que el señor ELKÍN DARÍO RESTREPO OCHOA no se encuentra notificado.

observados los requisitos de la precitada norma es procedente entonces aceptar la petición que se formula, y toda vez que no se encuentran peticiones pendientes o adicionales de terceros interesados u otras instancias judiciales o administrativas, ni medidas decretadas para el presente trámite, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones. Se deja constancia que en las presentes diligencias no se practicaron medidas cautelares.

En virtud de lo antes expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES promovido por JEFFERSON DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA y MARÍA ROSALBA LÓPEZ en contra de

ELKÍN DARÍO RESTREPO OCHOA, TAX POBLADO LTDA y QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay condena en costas en el presente proceso de conformidad con el numeral 4º del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf312494e1ccff5d55e511c60a60811115d258446ff33cc23027c7fbe2b3d8d**

Documento generado en 22/07/2021 10:01:56 AM